



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-257/2024

**ACTOR: JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ
GÓMEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES**

COLABORÓ: JOANA LEAL LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de abril de
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **José del
Carmen Gómez Gómez**, por propio derecho, quien se ostenta como
ciudadano indígena a fin de controvertir el registro del ciudadano
Joaquín Zebadúa Alva por el partido MORENA en el distrito electoral
04 con sede en Pichucalco, Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite del juicio federal	3

CONSIDERANDO4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia4
SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia.....5
TERCERO. Improcedencia.....7
RESUELVE13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al resultar inviable la pretensión del actor al sostener que cuenta con mejor derecho que el ciudadano Joaquín Zebadúa Alva para ser postulado como candidato a la diputación federal por el distrito electoral 04 en Pichucalco, Chiapas.

Lo anterior, toda vez que dicho distrito no corresponde a aquellos donde los partidos políticos nacionales, así como las coaliciones, tuvieran que registrar candidaturas bajo la acción afirmativa indígena.

De manera que, al no estar en el supuesto de una acción afirmativa indígena y alega tener un mejor derecho, no demuestra haber sido registrado como aspirante a la candidatura que reclama.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-257/2024

1. **Aprobación de registros.** En sesión especial de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro¹, que concluyó el uno de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó a través del acuerdo INE/CG233/2024 los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el de Joaquín Zebadúa Alva, propuesto por MORENA, para el distrito electoral 04 con cabecera en Pichucalco, Chiapas.

II. Trámite del juicio federal

2. **Presentación de la demanda.** El quince de marzo, el actor presentó ante el INE un escrito de demanda a fin de controvertir el registro de Joaquín Zebadúa Alva, como candidato a diputado federal por principio de mayoría relativa en el distrito 04 por el partido político MORENA.

3. **Oficio INE/DJ/5661/2024.** El diecinueve de marzo, mediante el oficio descrito y su acuse respectivo, el INE dio el aviso del presente medio de impugnación a la Sala Superior de este Tribunal.

4. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de sala en el expediente SUP-JDC-435/2024 de fecha uno de abril, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda del actor a esta Sala Regional para que determinara lo que en derecho proceda.

5. **Recepción y turno.** El cuatro de abril, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio y, en consecuencia, la magistrada

¹ Salvo disposición en contrario todas las fechas se entenderán del dos mil veinticuatro

² En adelante INE.

presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-257/2024**, y turnarlo a su ponencia para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte el registro de una candidatura a una diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral 04 en Pichucalco, Chiapas; además, dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción³.

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

7. En el caso, esta Sala Regional considera que se justifica la acción de salto de la instancia *-per saltum-* para conocer y resolver el presente juicio.

8. Como regla general el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, establece que, para que una persona pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales,

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la CPEUM; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley General de Medios. Así como en lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo SUP-JDC-435/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-257/2024

deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

9. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes⁴.

10. En el caso, la presente controversia está vinculada con el registro de candidaturas a las diputaciones federales; de manera particular, el actor impugna el registro de Joaquín Zebadúa Alva como candidato de MORENA a la diputación federal del distrito electoral 04 en Pichucalco, Chiapas.

11. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que, de una lectura realizada a su escrito de demanda, se advierte que los planteamientos del promovente realmente están encaminados a controvertir el registro del candidato de MORENA por la diputación federal en el distrito electoral 04 en Pichucalco, Chiapas, ante el supuesto incumplimiento de uno de los requisitos para cubrir la cuota indígena.

12. Es decir, también se controvierte el registro de Joaquín Zebadúa Alva aprobado por el Consejo General del INE a través del acuerdo

⁴ Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

INE/CG233/2024, por lo que el acto controvertido sí puede ser analizado ante esta instancia federal, ante la vinculación de ambos actos, aunado a que actualmente están en curso las campañas federales, lo que se invoca como un hecho público y notorio.

13. Por tanto, a fin de salvaguardar en beneficio del enjuiciante, el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por la Constitución, esta Sala Regional estima que se justifica la presentación del medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

TERCERO. Improcedencia

a. Decisión

14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos que el actor pretende conseguir con el presente juicio y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda⁵.

b. Justificación

15. El apartado 3 del artículo 9 de la Ley General de Medios dispone que la demanda debe ser desecheda de plano cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley. En tanto que el artículo 84, apartado 1, inciso b, de ese ordenamiento, establece que el juicio ciudadano tiene como fin –entre otros– restituir

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 3, en relación con el 84 apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.



a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado.

16. En ese sentido, este Tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

17. Es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral transgredido, lo que constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva; toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental⁶.

18. En este sentido, para que el promovente alcance su pretensión, resulta necesario que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, obteniéndose algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente se dicte.

c. Caso concreto

⁶ Sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.

19. En el caso, el actor impugna el registro del ciudadano Joaquín Zebadúa Alva como candidato de MORENA a la diputación federal por el distrito electoral 04 en Pichucalco, Chiapas.

20. El promovente señala que dicho ciudadano no habla ningún dialecto o lengua indígena, por lo que él, al ser originario de la comunidad de Chapultenango, Chiapas, y hablar la lengua indígena Zoque, considera tener un mejor derecho para ser candidato a través de la acción afirmativa indígena.

21. En ese sentido, manifiesta como agravio no haber sido tomando en cuenta como persona indígena para el registro de la candidatura a la diputación federal por el distrito 04 en Pichucalco, Chiapas, toda vez que se trata de un distrito totalmente indígena, por lo que solicita se lleve a cabo una revisión a la documentación presentada por Joaquín Zebadúa Alva con la que supuestamente acreditó su autoadscripción calificada.

22. No obstante, como se expuso previamente, esta Sala Regional advierte que la pretensión final del promovente se **torna inviable**.

23. Se llega a esa conclusión, porque sus manifestaciones las hace depender al considerar que cuenta con un mejor derecho que el ciudadano Joaquín Zebadúa Alva para cubrir la cuota indígena en el distrito electoral 04 en Pichucalco, Chiapas.

24. Sin embargo, en primer lugar, esta Sala Regional advierte que el distrito electoral 04 en Pichucalco, Chiapas, no corresponde a un distrito en el que los partidos políticos nacionales, así como las coaliciones, tuvieran que registrar candidaturas bajo la acción afirmativa indígena, como se muestra a continuación.



Distritos electorales en Chiapas para registrar candidaturas bajo la acción afirmativa indígena⁷

01	Palenque
02	Bochil
03	Ocosingo
05	San Cristóbal de las Casas
11	Las Margaritas

25. Asimismo, del repositorio documental del INE⁸, se advierte que el ciudadano Joaquín Zebadúa Alva fue postulado como candidato por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” por el distrito electoral 04 con sede en Pichucalco, Chiapas.

26. Como se advierte, el promovente parte de una premisa errónea al sostener que cuenta con un mejor derecho que el ciudadano Joaquín Zebadúa Alva para ser postulado como candidato indígena, toda vez que se tratan de candidaturas distintas.

27. Por lo tanto, la pretensión del actor resulta inviable porque, aún de considerar el mejor de los escenarios para el promovente, esta Sala Regional no puede llevar a cabo el análisis solicitado de la documentación presentada por el ciudadano Joaquín Zebadúa Alva, toda vez que fue registrado para un distrito diverso a los establecidos para postular candidaturas indígenas y no directamente por el partido MORENA, sino por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

⁷ Información consultable en el punto 40 del acuerdo INE/CG233/2024, el cual se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 25, apartado 1 de la Ley General de Medios. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166304/CGes202402-29-ap-4.pdf>

⁸ Información consultable el repositorio documental del INE. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166304/CGes202402-29-ap-4-a3.xlsx> el cual se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 25, apartado 1 de la Ley General de Medios.

28. De ahí que, para que el actor pueda alcanzar su pretensión, resultaría necesario que obtenga algún beneficio personal y directo, sin embargo, como se advierte, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio correspondiente, toda vez que la candidatura que impugna es diversa a la que él pretende participar.

29. Finalmente, del análisis realizado al escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, si bien el promovente señala que cuenta con un mejor derecho para la candidatura indígena, tampoco se advierte que manifieste o presente algún documento con el que acredite haber solicitado su registro para participar en la selección de candidaturas de MORENA a través de la acción afirmativa indígena.

30. Ello, porque únicamente sustenta ese mejor derecho en su manifestación, sin exponer haber sido registrado como aspirante.

31. De ahí, que esta Sala Regional se encuentre impedida para analizar si existió una vulneración a sus derechos en la participación para la selección de candidaturas, en específico, para la diputación federal por el distrito 04 en Pichucalco, Chiapas, máxime que, como se evidenció, dicho distrito no forma parte de aquellos para postular candidaturas bajo la acción afirmativa indígena.

32. En ese orden, y dadas las circunstancias particulares del caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor ante esta instancia y, por ende, se determina **desechar de plano** el presente juicio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, previamente citada.



33. No pasa inadvertido que a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias correspondientes al trámite⁹ solicitado a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

34. Sin embargo, dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 constitucional¹⁰.

35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, por **oficio o de manera electrónica** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con copia certificada de la presente sentencia; por **estrados** al actor y demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano

⁹ Señalado en los artículos 17 y 28 de la Ley General de Medios.

¹⁰ En términos de la Tesis III/2021, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.

jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.